

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua.

Resulta: Que el guarda montará Manuel Santos acudió al Gobernador de la provincia reclamando cierta cantidad que dijo le adeudaba como resto de su dotacion don Jacinto Mendez, Alcalde que fué de dicho pueblo.

Que habiendo dispuesto el Gobernador que el montará se presentase á reconocer las firmas que se veian en los libramientos de pago relativos á su dotacion, y cumplido así, dijo Santos que las firmas no eran de su puño y letra; y en vista de ello el Gobernador remitió los antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiera lugar; pero advirtiéndole que si por efecto de ello se había de encausar á algun funcionario administrativo, solicitará previamente la necesaria autorizacion.

Que instruidas varias diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, llegó á comprobarse que era falsa la letra y rúbrica del recibo del guarda, habiéndolo confesado el Alcalde, así como que parte de la cantidad se había

invertido en un refresco que tuvieron los Concejales.

Que en virtud de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde don Jacinto Mendez y contra el Secretario don Isidro Montero, á quienes calificaba de reos de delito de falsedad, por ser los funcionarios por quienes aparecian suscritos los libramientos espedidos á favor del guarda.

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, concedió la autorizacion que se pretendia respecto al Alcalde don Jacinto Mendez, negándola en cuanto al Secretario don Isidro Montero, lo cual fundaba en que la intervencion que este habia tenido en el caso de que se trata habia estado limitada á certificar de la legitimidad de los libramientos; y que en efecto eran legitimos, por mas que no lo fuese la firma del que se suponía que recibió el dinero.

Visto el párrafo segundo del art. 24 del reglamento de 14 de setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que dispone que corresponde á los Secretarios de estas corporaciones firmar los libramientos y órdenes que espida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad:

Considerando que aparece acreditada y reconocida la autenticidad, legitimidad y procedencia de los libramientos espedidos á favor del montará Manuel Santos, y que bajo este concepto no hay mérito para calificar de abuso el que el Secretario don Isidro Montero los autorizase con su firma, pues que el hecho que sirve de base al procedimiento fué posterior á semejante intervencion y no preparatorio del delito que se persigue, porque el referido Secretario en nada tuvo que concurrir ni legal ni materialmente á la entrega de los fondos que se libraban, y por tanto no se le puede imputar el que firmase el recibo una persona distinta de aquella en cuyo favor se habian librado,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de abril último, sean los siguientes:

	Reales.	Cénts.
Pan, racion.	»	96
Cebada, fanega.	29	52
Paja, arroba.	1	83
Aceite, arroba.	55	62
Leña, arroba.	1	93
Carbon, arroba.	6	84

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallen situados en las carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes, las certificaciones de los precios de suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs.

Madrid 12 de mayo de 1863.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia del puerto de Santander, bajo el tipo máximo de cinco reales el metro cúbico de fango ó arena, según se fija en el pliego de condiciones.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; halándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de

100.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 5 cénts., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un céntimo.

Madrid 4 de mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia del puerto de Santander, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por el precio para el metro cúbico de fango ó arena de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 reales para maestros y 1666 á 1999 para maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181 de la citada ley; las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados anunciadas en mis edictos (*Gacetas* de 8 de enero, 7 de febrero y marzo y 3 de abril del corriente año), menos las provistas de que se hace mencion en los tres últimos, y las de niños de San Lorenzo (Ciudad-Real), Boadilla del Monte, Collado-Mediano, Las Rozas y Villalvilla (Madrid) y Santiuste

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Granada.

Don Juan Pedro de Abarrategui, Auditor de Guerra honorario, Caballero Comendador de la Orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, etc.

Hago saber: Que la espresada escelsima corporacion, ha acordado sacar a pública subasta por término de un mes, contado desde la fecha del presente edicto, el teatro cómico de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones, aprobado por el señor Gobernador de la provincia.

1.º El Ayuntamiento da en arriendo el teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de setiembre de 1863 á 30 de junio de 1864, con sujecion á la legislacion vigente de teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la corporacion municipal para disponer de dicho teatro en los dos meses de parada, que son los de julio y agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por un año mas, que se reputará como voluntario, el cual concluirá en 30 de junio de 1865, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á la corporacion municipal, por escrito, en los primeros quince dias del mes de enero de 1864, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de julio y agosto, quedando facultado el mismo para desestimar la peticion, si en el año obligatorio hubiese la empresa faltado al cumplimiento, en todo ó en parte, de alguna ó algunas de las condiciones del contrato.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje, reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, según el artículo 5.º, líf. 1.º del Real decreto orgánico de teatros, de 28 de julio de 1852 para el señor Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el escelsimo señor Capitan General, el que le está destinado; y para el facultativo titular de semana, la butaca que designe la empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la señora de Castro el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la guardia municipal enca-

de Pedraza (Segovia), y las de niñas de Valdetorres y Villar del Olmo (Madrid), y Moraleja de Coca (Segovia), las cuales han sido provistas durante el citado abril.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Fontanosas, dotada con el sueldo anual de 1750 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Bascuñana, con el sueldo anual de 1000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Trijueque, dotada con el sueldo de 2500 rs.

La de Casasana, con el de 2000.

La de Palazuelos, con el de 1620.

La de Penalen, con el de 1560.

La de Villaviciosa, con el de 1100.

La de Val de San Garcia, con el de 1000.

La de Taves, con el de 495.

Provincia de Madrid.

La de Navas del Rey, con el sueldo anual de 2920 rs.

Las de Navalgamella, Pozuelo del Rey, Villamanrique y Villar del Olmo, con el de 2500 rs. cada una.

La de Colmenar del Arroyo, con el de 2000.

Provincia de Segovia.

La de Caballar, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Las de Fuente del Olmo, de Fuentiduena y San Martin y Mudrian, con el de 2000.

Las de Alconadilla, Alquite, Martin Muñoz y Ane, con el de 1100.

La de Villacorta, con el de 1100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La de Tórtola, dotada con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Aravaca, con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

La de Arges, con el de 1667 rs.

Los maestros con título serán preferidos en la provision de las escuelas incompletas vacantes, á las personas que, sin serlo, las soliciten, al tenor del citado artículo 181.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar, copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas, en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 2 de mayo de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1863, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas anunciadas en mis edictos, (Gacetas del 4 de enero, 5 de febrero, 4 de marzo y primero de abril del corriente año) menos las provistas de que se hace mención en los tres últimos, y las de niños de Solana, Puertollano y Villarta de

San Juan, (provincia de Ciudad-Real); la plaza de maestro auxiliar de la escuela practica de la normal de maestros de Toledo, y las escuelas de niñas de Cifuentes (Guadalajara), Móstoles (Madrid), Carbonero el Mayor, Nava de la Asuncion, Navalmanzano y Santa María de Nieva (Segovia); las cuales han sido provistas durante el citado abril.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Toledo.

Una de las escuelas públicas de niños de Vargas, dotada con el sueldo anual de 4400 reales.

Las de Camuñas y Navalcan, con el de 3500 rs. cada una.

Y la de niñas de Alameda de la Sagra, con el de 2200 reales.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid, en mayo y noviembre; y las de Segovia, en marzo y setiembre.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de mayo de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Don Miguel Alegre, Gobernador civil de esta provincia.

Por el presente, se cita á don Dionisio Lopez y Sanchez y á don Santiago Rivera, profesores de medicina y cirugía, para que en el término de un mes en que aparezca inserto este anuncio, se presenten en la Secretaria de este Gobierno de provincia, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de exenciones físicas para el servicio de las armas, den sus descargos respecto al reconocimiento que practicaron en el mozo Mariano Panadero por el cupo de Valparaiso de Abajo, correspondiente al reemplazo de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cuenca 4 de mayo de 1863.—Miguel Alegre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Félix Gomez, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de paz de esta villa y como tal Regente de la misma y su partido por indisposicion del de primera instancia.

Por el presente hago saber: Que por la Junta Diocesana de reparacion de templos de Toledo se ha remitido á este Juzgado el siguiente anuncio:

«No habiendo tenido licitadores la subasta anunciada para el dia 20 de abril último, relativa á las obras en la iglesia parroquial de Chamartin de la Rosa, esta

Junta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 4 de octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea en esta ciudad ante sus infrascritos Presidentes y vocal Secretario, en el local de su oficina (piso bajo, segundo patio del palacio Arzobispal) y en Colmenar Viejo ante el señor Juez de primera instancia del partido, el dia 29 del presente mes de mayo, á la hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 44.705 rs. en que las obras están presupuestadas, y en cuyos dos puntos podrán los licitadores enterarse del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas precisamente al modelo que se inserta al pié de este anuncio, y que ha de acompañar á cada pliego un documento que acredite haber depositado el que le firma en la caja general de depositos, ó en las tesorerías de ventas de las provincias, como sus sucesales, la suma de 4471 rs., el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincase el remate.

Toledo 7 de mayo de 1863.—El Presidente, Celestino de Mier.—El vocal Secretario, Sisto R. Barro.

Modelo de proposicion.

Yo don N. N., vecino de número piso informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la iglesia parroquial de Chamartin de la Rosa, me comprometo á realizarla por la cantidad de (espresándola por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma del interesado. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y demás efectos.»

Colmenar Viejo 9 de mayo de 1863.—Félix Gomez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia del escelsimo señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada, gefe del juzgado de Marina en la corte y su término, se convoca nuevamente á Junta de acreedores al nuevo voluntario que promovió hace bastante tiempo don José Maria Enriquez, con objeto de acordar lo conveniente para su terminacion; y al efecto se ha señalado el dia 15 de junio proximo, á las diez de su mañana; en la casa habitacion del Ilmo. señor Auditor del propio juzgado, que le tiene calle de la Sal, núm. 5, cuarto segundo; advirtiéndose que al que no concurra le podrá parar perjuicio, pues estará y pasará por lo que acue den los que asistan.

Madrid 11 de mayo de 1863.—El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.—377.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos tasados en 4157 rs., cuyo remate tendrá lugar en dicho Juzgado; á las once horas del dia 26 del que rige; y dichos muebles se hallarán de manifiesto en la calle de Sevilla, núm. 3, portería, en el espresado dia hasta la hora del remate y en el anterior desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 13 de mayo de 1863.—No blejas.—385.

adados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada a un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del espresado local, les señale la empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

7. El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (Q. D. G.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y también si ocurriese algún acontecimiento nacional importante, y la municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la empresa estará obligada á ceder el local, y hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusión alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea esta de la importancia que fuese. La empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al empresario la cantidad de 1000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8. Mientras no recaiga resolución superior á las reclamaciones que el Ayuntamiento tiene hechas, ó pueda deducir, sobre las dos noches que en cada mes ha obtenido hasta ahora la escuela de canto y declamación de Isabel II, establecida en esta ciudad, el empresario estará obligado á dejar el teatro dos noches, que serán las de los segundos y cuartos sábados de cada mes, y siendo feriados las de los días inmediatos anteriores, á disposición del director fundador de dicha escuela, para los ejercicios prácticos de sus alumnos, sin exigir por ello cantidad alguna, así como no se le podrá obligar á hacer gastos de ninguna clase. Para designar los días en que la escuela ha de hacer uso del local del teatro para los ensayos y demas que es consiguiente, se pondrán de acuerdo entre sí los señores director de aquel establecimiento y empresario de la casa-teatro.

9. El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves, debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la comision de funciones públicas.

10. Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligación de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes en el

tiempo de costumbre. Si se estableciese el alumbrado de gas fluido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demas que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos; asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en la lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con traspantes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

11. Comprendiéndose en la condicion 9.ª el local destinado para café entre las dependencias del teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo el servicio del espresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

12. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto, verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

13. La empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario, quedando para el ensayo de música la sala conocida por este nombre.

14. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en los entreactos, sin consentimiento espreso del Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscara, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 1,500 rs. utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salon; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

15. Se obliga al empresario á entregar para el archivo del teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el empresario remitirá diariamente á la Alcaldía un parte detallado de la funcion que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

16. La corporacion municipal, no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelan falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

17. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente, todo con intervencion de la comision respectiva.

18. También tendrá obligacion la empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo ménos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la comision de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

19. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacén ó por otra causa, construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé previo aviso á la Alcaldía, y esta otorgue su permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el señor Alcalde ó la comision de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

20. En las funciones nuevas, el empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 15, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la empresa, el director de escena y el maquinista que, bajo su responsabilidad, espresará los que de aquellos se hayan construido ó deban construirse nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

21. Como mayor garantia de la observancia de las anteriores condiciones, el maquinista será responsable con la empresa, de las alteraciones que se hagan sin previa autorizacion en las decoraciones y enseres; á cuyo fin firmará con aquella el inventario que se haga de los efectos que le son entregados al poseerse del teatro.

22. La empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparacion del teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes; ó la reparacion consumiese mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. En los casos de incendio, en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligacion de reponer la finca al estado que antes tenia. Para evitar este riesgo, procurará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento fija como precio mínimo del arrendamiento la cantidad de treinta mil reales, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de enero inmediato, observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

25. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotizacion del día en que se verifique el remate; ó 100.000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas; de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certification de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

- 1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.
- 2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se espresan; y
- 3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas espresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días, y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exige la naturaleza de la falta.

26. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses, pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza

za. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el teatro bajo ningun concepto, sin obtener previamente autorizacion de la municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, segun estime conveniente. Tambien deberá tener la empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la corporacion ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel, á la de las disposiciones contenidas en el bando de buen gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previa entrega en la depositaria municipal de la cantidad de 5000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta, concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se espresa, en el pacto 25, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al final se estampa; pees en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

30. Las mejoras versarán únicamente sobre aumento del precio de la renta y baja en el de localidades y entrada por todo el año económico, prefiriéndose aquel á esta. Si ocurriese igualdad en ambos extremos, el Ayuntamiento, previa oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitacion á la llana que versará entonces solo sobre aumento de la cantidad ofrecida como renta, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta esclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Ayuntamiento y confirmacion del señor Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las casas capitulares el dia 23 de mayo próximo, á las doce de su mañana, señalándose la primera media hora para la presentacion de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir esplicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposicion.

D. vecino de (por si ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del teatro cómico de Granada, que principiará en

1.º de setiembre del corriente, y concluirá en 30 de junio del inmediato de 1864, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de (por letra) reale vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento, con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo además la siguiente mejora respecto al precio de localidad y entrada por todo el año cómico. (Aquí la detallará clara y terminantemente, consignando por letra el precio de la entrada y localidades de todas clases). Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan espresadas, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si están conformes con el modelo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta.

Granada 23 de abril de 1863.—El Alcalde Presidente, Juan Pedro de Albarrátegui.—P. A. de S. E., José María Lillo, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2419 fanegas de trigo.
- 1594 arrobas de harina de id.
- 5751 arrobas de carbon.
- 111 vacas, que componen 47.693 libras de peso.
- 364 carneros, que hacen 9.261 libras de id.
- 235 corderos que hacen 4294 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 82 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 62 á 64 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 7 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 30 rs. fanega.
- Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido.....	363 fanegas.
Quedan por vender	45
Precio máximo....	53
Idem mínimo.....	48
Idem medio.....	51,47

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera y última vez, para que en el término de quince dias, satisfagan al Tesorero de dicha sociedad, don Pedro de Echevarria, que vive calle de la Escalinata, número 23, cuarto segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Carlos Carretero, por la media accion que posee 2.º cuarto del núm. 25 y cuarto del 26, 160 rs., correspondientes á los dividendos núms. 100 al 105.

D. Manuel Carretero, por las acciones número 21 y cuartos núms. 5 y 4 de las acciones núms. 25 y 77, 640 rs. por los dividendos 100 al 105.

Madrid 11 de mayo de 1863.—El Presidente, José Puig y Alvarez.—381.

LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera y última vez, para que en el término de quince dias satisfagan al tesorero de dicha sociedad don Vicente de Baranda, que vive en la calle de Hortaleza, número 4, cuarto bajo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Manuel Gregorio Gimenez, 540 reales, por los dividendos núms. 85 al 94, correspondientes á la segunda mitad de la accion núm. 115.

D. José María Arvide, 280 rs. por los del 89 al 94 de la accion núm. 70.

D. Francisco Gallastegui, 160 rs. por idem núm. 91 al 94, de la accion núm. 48.

Señora viuda y herederos de don Cándido Gargantiel, 200 rs. por id: 92, 95 y 94 de las acciones 105 y 120.

Madrid 11 de mayo de 1863.—El Vice-Presidente, J. J. Medina.—382.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIEDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

Habiéndose atrasado en el abono de dividendos los individuos que á continuacion se espresan, se les oficia por segunda vez, requiriéndoles al pago de lo que adeudan, como se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y en cumplimiento del mismo, se anuncia en el *Boletín Oficial*. Se espera que pasen por las oficinas de la compañía, calle de la Encomienda, número 10, cuarto principal de la derecha, de once á dos del dia, para hacer efectivos los dividendos atrasados; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias, les parará perjuicio.

Rancel D. Salvador, Díaz Areus D. Manuel, Carballo D. Daniel, Valle D. Ri ardo, Martinez don Isidro, San Clemente doña Hermenegilda, Muela don Celestino, Garrido don Ignacio, Lozano doña Luisa, Gon-

zalez Calvo don Jacinto, Echevarria don Salvador, Colina doña Tomasa, Fernandez Urrea don José, Berzosa don Manuel, Castro Viejo doña Narcisca, Fernandez don Juan, Echeto don Juan, señores herederos de don Pedro Tejada, Lara don Eugenio, Escriba y Taberner don José, Aiguales de Mondajar doña Lázara, Valero y Soto don Juan, Matute don Vicente, Rojas doña Petra, Canal y Plá D. Miguel, Semprun don Juan, Madrid 12 de mayo de 1863.

La Junta directiva de la espresada esploradora invita nuevamente á todos aquellos socios que aún tengan sus acciones al portador y con las firmas del Conde de Yumury como Presidente, don Vicente Sampayo como Contador y don Juan Illa como Secretario, pasen á las oficinas de la Compañía, calle de la Encomienda, núm. 10, principal, á renovarlas por las acciones nominativas que dicha Compañía ha entendido, firmadas por don Joaquín de Ussern como Presidente, don Gabriel de Usara como Contador y don Bartolomé Ramon Gomez como Secretario general. Debiendo les advertir que al mismo tiempo habrán de satisfacer en Tesorería cuantos atrasos fueren en deber por sus acciones. Si no se presentan al canjeo de estas y pago de sus atrasos con la Sociedad, se entiende que renuncian á cuantos derechos tengan y puedan tener sus acciones y cuya invitacion se les hace por segunda vez.

Madrid 12 de mayo de 1863.—El Secretario general, Bartolomé Ramon Gomez. 379.

LA LEMOSINA Y CONSERVADORA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en esta sociedad don Andrés Tavira, en representacion de don Vicente Santos Ramos, por los dividendos núms. 12, 15 y 14, se le requiere por tercera y última vez para que en el término de quince dias, satisfaga su descubierto y las costas, por la primera mitad de la accion núm. 758 y las dos del 759.

Madrid 11 de mayo de 1863.—El Secretario-Contador, Agustín Cano.—380.

Administracion general de la Casa y Estados del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, número 10.

Se venden en pública y doble subasta, divididas en lotes, las tierras labrantías que en término de la villa de Chiloeches, provincia de Guadalajara, pertenecen á dicho Excmo. señor; cuyo acto tendrá lugar el dia 18 del corriente mes y hora de la una de su tarde, en las oficinas centrales de S. E., en esta córte, y en su administracion local de la ciudad de Guadalajara, en cuyas dependencias se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de mayo de 1863.—El administrador general, Joaquin de Robledo.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta córte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1863.